



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001891-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02050-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02050-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de junio de 2023, interpuesto por **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS**¹, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 1 de junio de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 29 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*“(…)
SOLICITO SE ENVÍE A MI CORREO ELECTRÓNICO COPIAS SIMPLES DE LOS EXPEDIENTES COMPLETOS DE LAS EMPRESAS QUE CUENTEN CON PERMISOS PARA SERVICIOS DE SEGURIDAD EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS BAJO RAP 111 DE LA DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL DEL PERU (DGAC), QUE HAYAN SIDO AUTORIZADAS EN LOS ÚLTIMOS 05 AÑOS. EN CASO EXISTA INFORMACIÓN QUE PUEDA CONSIDERARSE SENSIBLE, SOLICITO DICHA INFORMACIÓN PUEDA SER CUBIERTA EN LOS EXPEDIENTES DIGITALES A FIN DE QUE PUEDA CUNPLIRSE DICHO REQUERIMIENTO”.* (sic).

Con correo electrónico de fecha 1 de junio de 2023 la entidad atendió la solicitud del recurrente, indicando lo siguiente:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

“(...)

Al respecto, la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Memorando N° 0425-2023-MTC/12.07 de fecha 31 de mayo de 2023, remitió la información solicitada respecto a su competencia, la cual, ponemos a su disposición a través de los enlaces ubicados al final del presente correo.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, damos por atendido dentro de la política de transparencia que caracteriza a nuestra institución.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

-<http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/147671.zip> (...)

El 19 de junio de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los argumentos que se detallan a continuación:

“(...)

2.1. *Mediante solicitud de Acceso a la Información Pública del 29 de mayo del 2023 (presentada por plataforma web de acceso a la información), recaída en el número de Expediente N° 259351, dirigida a la DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL DEL PERU (DGAC) del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, solicité lo siguiente:*

- *“SOLICITO SE ENVÍE A MI CORREO ELECTRÓNICO COPIAS SIMPLES DE LOS EXPEDIENTES COMPLETOS DE LAS EMPRESAS QUE CUENTEN CON PERMISOS PARA SERVICIOS DE SEGURIDAD EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS BAJO RAP 111 DE LA DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL DEL PERU (DGAC), QUE HAYAN SIDO AUTORIZADAS EN LOS ÚLTIMOS 05 AÑOS. EN CASO EXISTA INFORMACIÓN QUE PUEDA CONSIDERARSE SENSIBLE, SOLICITO DICHA INFORMACIÓN PUEDA SER CUBIERTA EN LOS EXPEDIENTES DIGITALES A FIN DE QUE PUEDA CUNPLIRSE DICHO REQUERIMIENTO”.*

2.2. *Es así que, con fecha 01 de junio del 2023, se atendió por correo electrónico mi requerimiento parcialmente, ya que solicité los expedientes completos de las autorizaciones mencionadas, haciendo la precisión de que pueda cubrirse la información que la autoridad considere sensible, pero únicamente enviaron los Certificados obtenidos por dichas autorizaciones, no cumpliendo en absoluto mi requerimiento de información.*

2.3. *En este sentido, habiéndose incumplido con remitir la información solicitada, interpongo Recurso de Apelación a fin de que se ordene a la DGAC del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES que cumpla con mi requerimiento.” (subrayado agregado)*

Mediante la Resolución N° 001696-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 1421-2023-MTC/04.02, presentada a esta instancia el 11 de julio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Memorando N° 0550-2023-MTC/12.07, formulado por la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones, del cual se desprende lo siguiente:

(...)

A través de la solicitud virtual de acceso a la información pública de fecha 25 de mayo de 2023, documento de registro N° T – 259351-2023, el ciudadano Carlos Enrique Rivera Salas, solicita lo siguiente:

“(...) COPIAS SIMPLES DE LOS EXPEDIENTES COMPLETOS DE LAS EMPRESAS QUE CUENTEN CON PERMISOS PARA SERVICIOS DE SEGURIDAD EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS BAJO RAP 111 DE LA DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL DEL PERU (DGAC), QUE HAYAN SIDO AUTORIZADAS EN LOS ÚLTIMOS 05 AÑOS”.

Mediante documento de la referencia e), el memorando N° 1679-2023-MTC/04.02 de la Oficina de Atención al ciudadano y Gestión Documental, se traslada a la Dirección General la Cédula de notificación N° 7946-2023-JUS/TTAIP y la Resolución N° 001696- 2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, a fin de que se remita el expediente materia de la solicitud, así como los descargos que se estimen pertinentes.

Al respecto, cumplimos con indicar que el pedido ingresado por el ciudadano en cuestión fue atendido por la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones con el documento de la referencia c), memorando N° 0425-2023-MTC/12.07, y que en adjunto contiene el documento de la referencia d), el informe N° 0857-2023-MTC/12.07.03, que remite los Certificados y los Permisos de Operación de los operadores de Servicios Especializados Aeroportuarios (SEA) otorgados en los últimos cinco años.

Posteriormente, el señor Carlos Enrique Rivera Salas cuestiona la atención ofrecida, e ingresa un escrito de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando que su solicitud ha sido atendido parcialmente, ya que solicitó los expedientes completos de las autorizaciones mencionadas, debiendo cubrirse la información que se considerase sensible, pero únicamente le enviaron los Certificados obtenidos por dichas autorizaciones, no cumpliendo su requerimiento de información.

La Dirección de Certificaciones y Autorizaciones hizo entrega de los Permisos de Operación y Certificados de los operadores de Servicios Especializados Aeroportuarios, al aplicar la restricción de la norma establecida en el artículo 17

³ Resolución fue debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual a la siguiente dirección: <https://mpv.mtc.gob.pe/Login/Index>, el 3 de julio de 2023 a las 12:34 horas, generándose el documento S-732044-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, referido a la información confidencial, que señala lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

(...)”.

Toda vez que, en materia aeronáutica, el artículo 11.3 de la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, señala lo siguiente:

“Los explotadores están obligados a entregar toda la información o documentación técnica, legal y económico financiera relacionada con sus actividades aeronáuticas que les sea requerida formalmente, debiendo la Dirección General de Aeronáutica Civil preservar la confidencialidad de la misma, de acuerdo a ley”.

Asimismo, el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC señala:

“Artículo 15º.- La obligación de entregar toda la información o documentación a que se refiere el Artículo 11.3 de la Ley, comprende a los titulares de todas las autorizaciones para realizar actividades de Aeronáutica Civil otorgadas por la DGAC.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, tiene carácter confidencial y reservado y es requerida para acreditar, mantener y controlar las capacidades técnica, legal y económico-financiera de los explotadores. A estos efectos, la DGAC establece los mecanismos de seguridad que sean necesarios”.

Considerando los aspectos antes indicados, la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones, efectuó una evaluación de la documentación solicitada, y determinó que parte de la documentación requerida estaba inmersa en la excepción de la Ley, ya que la misma se vincula a la acreditación de las capacidades mencionadas por la norma, en consecuencia, la entrega de la misma no resulta atendible.

Es preciso señalar que, por la premura de la atención en los tiempos previstos y por la magnitud de la búsqueda de la información (5 años), no se indicó en el informe N° 0857- 2023-MTC/12.07.03 el motivo por el cual no se entregó toda la información requerida por el solicitante (expedientes completos). Sin perjuicio de ello, se advierte que dicha omisión constituye un vicio no trascendente (motivación parcial), de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del TUO de la Ley General del Procedimiento Administrativo; en tal sentido, corresponde la conservación del acto administrativo mediante el cual se atiende la solicitud planteada por el ciudadano Carlos Enrique Rivera Salas.

Estando a las consideraciones señaladas, cumplimos con remitir a vuestra Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental el expediente correspondiente a la solicitud N° S.T.D 333990-2023 a fin de que el Tribunal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pueda tener un mejor juicio de valor sobre lo requerido y referido en el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano, Carlos Enrique Rivera Salas y así se prosiga con el trámite correspondiente”.

Asimismo, cabe precisar que de autos se advierte el Memorando N° 0425-2023-MTC/12.07 de fecha 31 de mayo de 2023 de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al cual se adjuntó el INFORME N° 0857-2023-MTC/12.07.03 del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

I. ANTECEDENTES:

En relación a la solicitud de información del Administrado CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS en la que solicita se le remita copias simples de expedientes que cuenten con permiso de operación, en habilitación Servicios de Seguridad, de las Empresas Certificadas Bajo RAP 111 – Servicios Especializados Aeroportuarios, de los últimos 5 años.

II. ANÁLISIS:

Al respecto se ha procedido con la búsqueda y filtro de las empresas certificadas bajo RAP 111 – Servicios Especializados Aeroportuarios, con habilitación de Servicios de Seguridad y certificados en los últimos cinco años, en la cual se encontraron las siguientes empresas:

*SEA N°165
PRIMEROS EN INVESTIGACIÓN PRIMEROS EN SEGURIDAD S.A.C.
Certificado el 13 de marzo del 2019*

*SEA N°171
K2 SEGURIDAD Y RESGUARDO S.A.C.
Certificado el 02 de julio del 2019*

*SEA N°173
PROTEGE SERVICIOS S.A.
Certificado el 27 de noviembre del 2019*

*SEA N°183
CORPORACIÓN DE SERVICIOS ALFA TAURO S.A.C.
Certificado el 12 de marzo del 2021*

SEA N°184 PROTECCIÓN SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA S.A.C. – PROSEVP S.A.C. Certificado el 21 de abril del 2021

*SEA N°189 INVESTIGACIONES, TECNOLOGÍA Y SEGURIDAD INTESE S.A.C.
Certificado el 25 de junio del 2021*

*SEA N°197
PIPS AMAZON SECURITY S.A.C.
Certificado el 10 de febrero del 2023*

III. CONCLUSIÓN(ES):

Se remiten los Certificados y los Permisos de Operación de los SEAS señalados en el punto anterior". (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra contemplada en la excepción regulada en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que,*

si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”. (subrayado agregado)*

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada

ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*
(Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- **Respecto a la excepción contenida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, la entidad a través de sus descargos, contenido en el Memorando N° 0550-2023-MTC/12.07, ha precisado que si bien ha remitido los Certificados y los Permisos de Operación de los operadores de Servicios Especializados Aeroportuarios (SEA) otorgados en los últimos cinco años solicitados por el recurrente, se encuentra impedido de remitir sus expedientes administrativos en atención al numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, toda vez que, en materia aeronáutica el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y artículo 15 del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC.

En esa línea, es preciso señalar que, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

6. *Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.
(...)”.*

En esa línea, la entidad fundamentó su denegatoria invocando el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú⁵, prevé las facultades de supervisión e inspección de la Dirección General de Aeronáutica Civil, entre las cuales se encuentra la siguiente:

“(...)

- 11.3 *Los explotadores están obligados a entregar toda la información o documentación técnica, legal y económico financiera relacionada con sus actividades aeronáuticas que les sea requerida formalmente, debiendo la Dirección General de Aeronáutica Civil preservar la confidencialidad de la misma, de acuerdo a ley”.*
(subrayado agregado)

Del mismo modo, el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC⁶, establece que:

“(...)

La obligación de entregar toda la información o documentación a que se refiere el Artículo 11.3 de la Ley, comprende a los titulares de todas las autorizaciones para realizar actividades de Aeronáutica Civil otorgadas por la DGAC.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, tiene carácter confidencial y reservado y es requerida para acreditar, mantener y controlar las capacidades técnica, legal y económico-financiera de los explotadores. A estos efectos, la DGAC establece los mecanismos de seguridad que sean necesarios”.

En atención a ello, de la normativa expuesta se advierte que la entidad al ser la autoridad competente para la supervisión e inspección a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, donde esta última se encuentra obligada por la Ley de Aeronáutica a preservar la confidencialidad de toda la información o documentación técnica, legal y económico financiera relacionada con los explotadores de actividades aeronáuticas, respecto de lo cual no ha negado su posesión.

Siendo ello así, podemos concluir que lo solicitado por el recurrente, esto es *“(...) LOS EXPEDIENTES COMPLETOS DE LAS EMPRESAS QUE CUENTEN CON PERMISOS PARA SERVICIOS DE SEGURIDAD EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS BAJO RAP 111 DE LA DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL DEL PERU (DGAC), QUE HAYAN SIDO AUTORIZADAS EN LOS ÚLTIMOS 05 AÑOS”*; en tanto, se encuentre establecida su confidencialidad en el numeral 11.3 del artículo

⁵ En adelante, Ley de Aeronáutica.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Aeronáutica.

11 de la Ley de Aeronáutica, corresponde exceptuar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública bajo lo estipulado en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 1 de junio de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**⁷ atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 29 de mayo de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

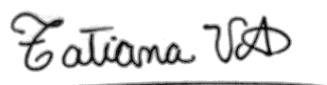


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁷ En adelante, la entidad.